

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA JURÍDICA.
Radicado: 2021-00177-00.
Deudor: COOPERATIVA ARAUCANA DE TRASPORTADORES
LTDA. – COOTRANSARAUCANA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ARTURO AVILA LEGUIZAMON, mediante escrito del 19 de diciembre del 2022, contra el numeral 1° del auto del 14 de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que entre la COOPERATIVA ARAUCANA DE TRASPORTADORES LTDA. – COOTRANSARAUCANA y él solicitaron la suspensión del proceso hasta el 15 de febrero de 2023, para ello el Dr. Arturo Ávila Leguizamón elaboró el escrito y por correo electrónico fue enviado al correo electrónico del abogado SERGIO ANDRES DUQUE RODRIGUEZ como apoderado de la COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES "COOTRANSARAUCANA LTDA".

El mentado documento fue enviado del correo electrónico de la empresa al despacho sin la firma del Dr. SERGIO ANDRES DUQUE RODRIGUEZ apoderado de la COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES "COOTRANSARAUCANA LTDA, a pesar de que dicho documento se le había enviado al correo electrónico de dicha entidad secretaria@cootransaraucana.com, para que fuera firmado por su abogado y posteriormente enviado al juzgado, o si no devolverlo al recurrente con las respectivas firmas, para que éste lo enviara a dicho estrado judicial.

Arguye que por lo tanto la suspensión del proceso no procedía debido a que solo se suscribió por una sola de las partes cuando lo exigido legalmente es que sea de común acuerdo y por tal razón con este escrito declaró expresamente que desisto de la solicitud de suspensión del proceso suscrita por mí, ante la situación presentada.

Conforme a lo anterior, solicitó:

“Por las contundentes razones expresadas, sírvase, señor juez, revocar el numeral primero del auto fechado el 14 de

diciembre de 2022 y en su lugar denegar la suspensión del proceso.

2.- TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición presentado por el recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P¹, momento procesal que fue aprovechado por éste para solicitar se mantenga incólume el numeral primero del auto del 14 de diciembre de 2022.

3.- FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE.

Expone que la solicitud manifestada en audiencia y posteriormente en el oficio de solicitud de suspensión fue acordada voluntariamente y de manera personal entre el Dr. ARTURO AVILA LEGUIZAMON y yo, teniendo en cuenta la posibilidad de iniciar la búsqueda de un ACUERDO DE PAGO de la obligación que la deudora COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSARAUCANA LTDA EN REORGANIZACIÓN, tiene con los poderdantes del Dr. AVILA LEGUIZAMÓN.

Arguye que a pesar de saber que el oficio fue radicado en el juzgado por correo electrónico, por la secretaria de la COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES — COOTRANSARAUCANA LTDA EN REORGANIZACIÓN sin mi firma, guardé silencio al respecto teniendo en cuenta que ya había tenido una reunión con el Dr. AVILA LEGUIZAMÓN, en donde se acordó de manera verbal y voluntaria elevar la solicitud al Despacho de suspensión del proceso de la referencia, en virtud de los acercamientos y consultas para llegar a un acuerdo de pago de la obligación.

Aduce que la firma que no figura dentro del oficio de solicitud es la mía y pese a ello, nunca objeté ese hecho, dado que yo estoy de acuerdo con la suspensión decretada por el Despacho y a través de este escrito reafirmo mi solicitud de suspensión del proceso, toda vez que es voluntad de mi poderdante la deudora COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES COOTRANSARAUCANA LTDA EN REORGANIZACIÓN, llegar a un ACUERDO DE PAGO.

Finalmente manifestó que tan cierto es que actualmente la COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES — COOTRANSARAUCANA LTDA EN REORGANIZACIÓN tiene voluntad de llegar a un ACUERDO DE PAGO con la señora INES TERESA MONTAÑO y sus familiares.

¹ **Artículo 110. Traslados**

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

II.- CONSIDERACIONES.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen cada una de las partes, para lo cual, tenemos:

1.- Mediante escrito del 29 de noviembre de 2022, el Dr. ARTURO AVILA LEGUIZAMON, solicita la suspensión del proceso hasta el día 15 de febrero de 2023, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 C.G.P.

2.- En proveído del 14 de diciembre de 2022, esta judicatura dispuso:

*“**PRIMERO: PRORROGAR** la suspensión del proceso hasta el 15 de febrero de 2023, por solicitud de ambas partes y el apoderado del demandante, mediante escrito del 29 de noviembre de 2022. [num 2º del artículo 161 del C.G.P.] (...).”*

3.- Mediante escrito del 19 de diciembre de 2022, el Dr. ARTURO AVILA LEGUIZAMON, interpone recurso de reposición en contra del auto antes referenciado, indicando que la suspensión del proceso no procedía debido a que solo se suscribió por una sola de las partes cuando lo exigido legalmente es que sea de común acuerdo y por tal razón con este escrito declaro expresamente que desisto de la solicitud de suspensión del proceso suscrita por mí, ante la situación presentada.

Analizado lo anterior, tenemos que la inconformidad que presenta el recurrente frente a la providencia del 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se dispuso “**PRORROGAR** la suspensión del proceso hasta el 15 de febrero de 2023, por solicitud de ambas partes y el apoderado del demandante, mediante escrito del 29 de noviembre de 2022. [num 2º del artículo 161 del C.G.P.] (...).” es que esta Judicatura tomo una decisión, sin tener en cuenta que el documento que solicitaba la suspensión del proceso, adolecía de la firma del apoderado de la Cooperativa Araucana de Transportadores — COOTRANSARAUCANA LTDA en Reorganización, y que por lo tanto no cumple los requisitos exigidos por la Ley.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, dispone:

“...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Así mismo, el numeral 2 del artículo 162 del Código General del Proceso, establece:

“...La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta...”

Por su parte el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, dispone:

“...USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán...” Subrayado fuera de texto.

En vista de lo anterior, y si bien el profesional del derecho manifiesta que el escrito que contiene la solicitud de suspensión del proceso no trae la firma del apoderado de la Cooperativa, el despacho observa lo siguiente: 1. Que la solicitud de suspensión del proceso viene firmada por el togado recurrente. 2. Que dicha solicitud viene dirigida del correo electrónico de la Cooperativa Araucana de Transportadores — COOTRANSARAUCANA LTDA en Reorganización, por lo tanto, para el presente caso, se tiene por convalidad tal solicitud por ambas partes.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho no repondrá el auto atacado por el Dr. ARTURO AVILA LEGUIZAMON, como parte interviniente en el presente asunto, atendiendo que se caen de peso sus argumentos.

Así mismo, se observa que la fecha de suspensión del proceso ya culminó y no existen más solicitudes de suspensión del presente trámite, el despacho reanudará el mismo.

Por último, y atendiendo que ya ha transcurrido un término prudencial, el Despacho ordenará requerir a las partes para en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan informar si van a conciliar, y si es el caso, para que presenten la correspondiente solicitud con destino a este proceso. Su silencio se entenderá falta de ánimo conciliatorio. Lo anterior, en razón, que las partes han manifestado sus deseos de conciliar y lo han manifestado en los diferentes memoriales dentro del proceso. Igualmente, que en caso de no tengan animo conciliatorio entrará el proceso para resolver el

recurso de reposición interpuesto por el Dr. ARTURO AVILA LEGUIZAMON en contra de la decisión de fecha 05 de octubre del año 2022, teniendo en cuenta que el juez tiene el poder ordenación e instrucción del proceso².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1º del auto del 14 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite del presente proceso, toda vez que ya culminó la fecha de suspensión.

TERCERO: REQUERIR a las partes para en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan informar si van a conciliar, y si es el caso, para que presenten la correspondiente solicitud con destino a este proceso. Lo anterior, en razón, que las partes han manifestado sus deseos de conciliar.

CUARTO: PONER en conocimiento el memorial del 31 de enero de 2023, suscrito por el Dr. ARTURO AVILA LEGUIZAMON, en el cual manifiesta que les asiste interés de concertar fórmula que garantice el cumplimiento de la obligación, requiriéndose al efecto, como es apenas obvio, de previa liquidación actualizada de la obligación.

QUINTO: PONER en conocimiento el memorial allegado el 28 de febrero de 2023, suscrito por el Grupo de Gestión Documental de la Supertransporte, en el cual presenta créditos, para que si lo desean se pronuncien.

SEXTO: ORDENAR a secretaria que una vez ejecutoria la presente providencia, y la partes no tengan animo conciliatorio o no se pronuncien, ingrese con PRELACION el proceso al despacho para decidir el recurso interpuesto en la audiencia que antecede, para que si lo desean se pronuncien.

SEPTIMO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en

² STC4847-2023

Lo anterior, atendiendo el deber de administrar justicia que cobija a los funcionarios judiciales, instituido en el artículo 228 de la Constitución Política, cuyo fin es la adecuada y eficiente prestación del servicio a los usuarios; así mismo, en los numerales 1 y 5 del canon 42 del Código General del Proceso que establecen como «deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal» y «decidir el fondo del asunto».

su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022³ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N°425.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7758cc183235d8974bfda22de63ea82cd423a1ece96eef65a34fd0c05057be7e**

Documento generado en 11/09/2023 05:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>